

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/359/2014**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado ante este organismo el día 22-veintidós de octubre de 2014-dos mil catorce, por las **CC. ***** y *******, quienes reclamaron hechos que consideraron presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Del escrito de queja signado por las **CC. ***** y *******, recibido en este organismo el 22-veintidós de octubre de 2014-dos mil catorce, en síntesis, se desprenden los siguientes:

*"[...] las C. ***** y *****; entregamos el 20 de agosto de 2014, toda la papelería requerida para casarnos, en la Oficialía Número 4 del Municipio de San Pedro Garza García, al C. ***** quien es Oficial del Registro Civil Número **** en San Pedro Garza García, Nuevo León.*

*El día 3 de Octubre de 2014, recibimos un instructivo firmado por el mismo Oficial, el cual **niega** dar trámite a nuestra solicitud de matrimonio, debido a que el Estado de Nuevo León no contempla ni reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, violando nuestro derecho a la igualdad y no discriminación, excluyéndonos de la figura jurídica, haciendo la distinción en el Instructivo y no velando por nuestros derechos humanos. [...]" (sic)*

2. El 24-veinticuatro de octubre de 2014-dos mil catorce, la **Primera Visitaduría General** calificó los hechos contenidos en el escrito de queja de las **CC. ***** y *******, como presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**; se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja signado por las **CC. ***** y *******, recibido en este organismo el 22-veintidós de octubre de 2014-dos mil catorce, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Hechos" de la presente resolución. Al mismo se acompañó lo siguiente:

a) Copia de las credenciales de elector de las **CC. ***** y *******.

b) Copia del instructivo dirigido a las **CC. ***** y *******, signado por el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, notificado el 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce.

c) Formato de solicitud de matrimonio de las **CC. ***** y *******, sin firmas de las interesadas, fechado el 8-ocho de agosto de 2014-dos mil catorce.

2. Acuerdo emitido el 24-veinticuatro de octubre de 2014-dos mil catorce, por parte de la **Primera Visitaduría General** de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, mediante el cual se calificaron los hechos expuestos en la queja como presuntamente violatorios de derechos humanos, determinándose la admisión de la instancia e inicio de la investigación.

3. Oficios números V.1./8242/2014 y V.1./8241/2014, emitidos el 27-veintisiete de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante los cuales se notificó el acuerdo de calificación, admisión de la instancia e inicio de la investigación a las **CC. ***** y *******, y al **C. Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, respectivamente, solicitándose a este último el informe documentado correspondiente a los hechos planteados por las peticionarias.

4. Escrito signado por el **C. Director General del Registro Civil del Estado**, allegado a este organismo el 21-veintiuno de noviembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo, sin que el mismo fuera documentado.

5. Oficio número *********, signado por el **C. Director General del Registro Civil del Estado**, allegado a este organismo el 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, en respuesta al diverso V.1./3042/2014 que le dirigió esta **Primera Visitaduría General**, mediante el que se le solicitó remitiera copia certificada de lo actuado en relación con la petición que le plantearon las **CC. ***** y *******, y la documentación que sustentara sus manifestaciones vertidas en el informe que rindió, recibido el 21-veintiuno

de noviembre de 2014-dos mil catorce. En respuesta fue acompañada copia de los siguientes documentos:

a) Escrito sin fecha, signado por el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, dirigido al **C. Director General del Registro Civil del Estado**, mediante el cual le informó que las **CC. ***** y *******, el 20-veinte de agosto de 2014-dos mil catorce le presentaron un escrito manifestando que era su voluntad unirse en matrimonio, anexando copia de la papelería que se acompañó por las peticionarias.

b) Instructivo dirigido a las **CC. ***** y *******, signado por el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, notificado el 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce.

c) 3-tres escritos con encabezado **“OFICIALIA ****. SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN”**, fechados el 20-veinte de agosto de 2014-dos mil catorce, mediante los cuales se hace constar la recepción de diversos documentos.

d) Formato de la solicitud de matrimonio de las **CC. ***** y *******, en 2-dos fojas cada una certificada, con firmas de las interesadas, fechado el 13-trece de noviembre de 2013-dos mil trece; y un segundo juego igual que consta en 2-dos fojas, con certificación fotocopiada cada una.

e) Actas de nacimiento de las **CC. ***** y *******, del estado de Nuevo León y del Distrito Federal, con números de folio ***** y ***** , expedidas el 18-dieciocho y 15-quince de agosto de 2014-dos mil catorce, respectivamente.

f) Credenciales de elector de las **CC. ***** y *******, y 4-cuatro personas más de sexo femenino.

g) Certificado prenupcial a nombre de la C. *********, emitido por **“*****”**, con número de folio 68884, el 9-nueve de agosto de 2014-dos mil catorce.

i) Resultados de laboratorio de las **CC. ***** y *******, emitidos por **“*****”**, con números de folio ***** y ***** , respectivamente, el 9-nueve de agosto de 2014-dos mil catorce.

j) Factura de servicios de la empresa **“*****.”**

6. Citatorios dirigidos a las **CC. ***** y *******, mediante los oficios números V.1./9779/2014 y V.1./411/2015, emitidos el 16-dieciséis de diciembre de 2014-dos mil catorce y 15-quinque de enero de 2015-dos mil quince.

7. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo el 18-dieciocho de diciembre de 2014-dos mil catorce y el 21-veituno de enero de 2015-dos mil quince, mediante las cuales se hizo constar la falta de comparecencia de las **CC. ***** y *******, ante este organismo.

8. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 24-veinticuatro de febrero de 2015-dos mil quince, en la que se hace constar que habiendo ingresado a la página <http://hcnl.gob.mx/> del **H. Congreso del Estado**, en el rubro "Iniciativas" del apartado del menú denominado "Trabajo Legislativo", se encontró una relativa al **artículo 147 del Código Civil de Nuevo León**, dentro del grupo legislativo del "PRD", cuyo asunto especifica "ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PRIMER PARRAFO AL ARTICULO 147, [...] DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN" (sic), fechada el "07/05/2013", cuyo estado es "En estudio", de la cual se anexó copia dentro de la investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión dada en su escrito de queja por las **CC. ***** y *******, es la siguiente:

El 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce recibieron un instructivo signado por el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, negando dar trámite a la solicitud de matrimonio que entregaron el 20-veinte de agosto de 2014-dos mil catorce las **CC. ***** y *******, con toda la papelería requerida para casarse.

Lo anterior fue debido a que el Estado de Nuevo León no contempla ni reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Consideraron que fue violado su derecho a la igualdad y no discriminación, y su derecho al libre desarrollo de su personalidad, excluyéndolas de la figura jurídica haciendo la distinción en el instructivo y no velando por sus derechos humanos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹ en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,² determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las manifestaciones de las **CC. ***** y *******.³

La versión proporcionada por las presuntas víctimas será evaluada dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.⁴

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto.** [...]”. (énfasis añadido)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias**”. (énfasis añadido)

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

Los hechos acreditados son los siguientes:

1. El C. Oficial del Registro Civil número ** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León,**⁵ el 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce emitió un acuerdo con respecto a la solicitud de matrimonio y anexos que le presentaron las CC. ***** y ***** el 20-veinte de agosto de 2014-dos mil catorce.⁶

Dicho acuerdo, en su parte conducente dice lo siguiente:

"[...]V I S T O la solicitud de matrimonio presentada por ***** Y ***** y anexos que se presentan; al efecto, el suscrito Oficial del Registro Civil adscrito a la oficialía número *-**** en San Pedro Garza García, Nuevo León, tiene a bien decretar que: En relación a su petición hecha el 20-veinte de Agosto del año en curso, a esta Oficialía a mi cargo; no es posible la realización del trámite que se solicita. Lo anterior es así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 147 párrafo segundo del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León que a la letra dice:

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". (énfasis añadido)

⁵ Acuerdo fechado el 2 de octubre de 2014, contenido en la copia del instructivo dirigido a las CC. ***** y ***** , acompañada mediante el oficio número ***** , signado por el C. Director General del Registro Civil del Estado, allegado a este organismo el 15 de diciembre de 2014.

⁶ Solicitudes de matrimonio dirigidas a quien corresponda en funciones de Oficial del Registro Civil, fechadas, la primera presentada en fotocopia sin firmas y sin constancia de recepción, junto con su escrito de queja, por las CC. ***** y ***** , fechada en Monterrey, Nuevo León el 8 de agosto de 2014. La segunda fechada el 13 de noviembre de 2013 en Monterrey, Nuevo León, signada por las CC. ***** y ***** , con constancia de su recepción el 20 de agosto de 2014 en la Oficialía 4ª de San Pedro Garza García, Nuevo León, allegadas tanto la solicitud como la constancia de su recepción mediante el oficio número ***** , signado por el C. Director General del Registro Civil del Estado, el 15 de diciembre de 2014, acompañando además copias de las actas de nacimiento de las solicitantes, expedidas los días 18 y 15 de agosto de 2014, en el estado de Nuevo León y en el Distrito Federal, con números de folio ***** y ***** , respectivamente; copia fotostática de su credencial del IFE y de 4 personas más; del análisis prenupcial de la primera, practicado en "Alfa Medical Center", con número de folio ***** , y de los resultados de laboratorio de ambas, emitidos por "Alfa Medical Center", con números de folio ***** y ***** , respectivamente.

ARTÍCULO 147 PARRAFO SEGUNDO: El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua guardándose fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.

Dicho precepto establece un principio que caracteriza jurídicamente a la institución matrimonial en nuestro marco jurídico local, como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer. Esto es, el matrimonio conforme a nuestro régimen jurídico solo puede formalizarse entre personas de distinto sexo y de forma individual. Adicionalmente, en el Estado de Nuevo León, toda autoridad rige su función por el principio de legalidad contenido en el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual establece expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 27: [...]

Además la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en su artículo 70 fracciones III, VIII Y XXXV señala lo siguiente:

Artículo 70.- [...]

Al mismo tiempo, tomando en cuenta la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León en su artículo 50 fracciones XXII que señala lo siguiente:

Artículo 50.- [...]

De acuerdo a lo anterior, los Oficiales del Registro Civil solo pueden celebrar en matrimonio civil cuando éste sea contraído por un solo hombre y una sola mujer entre sí. Por tanto, los matrimonios entre personas del mismo sexo no pueden ser formalizados conforme a nuestro régimen legal, por existir una forma que los prohíbe a contrario sensu. Los Oficiales del Registro Civil que infrinjan esa disposición incurrirán en responsabilidad por no respetar el principio de legalidad y violar una disposición de interés público.

En consecuencia, mientras esté vigente el Artículo 147 del Código Civil vigente en el Estado, los Oficiales del Registro Civil deben sujetarse estrictamente a su cumplimiento, es decir, respetar el principio constitucional de legalidad contenido en el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y solo intervenir en la celebración de los matrimonios que se contraigan por un solo hombre y una sola mujer entre sí. [...]" (sic)

2. Las CC. *** y *******, efectivamente fueron notificadas el 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce,⁷ del acuerdo referido en el punto anterior.

Segunda: En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 2** establece:

⁷ Copia del instructivo dirigido a las CC. ***** y ***** , recibido el 3 de octubre de 2014, acompañada mediante el oficio número ***** , signado por el C. Director General del Registro Civil del Estado, allegado a este organismo el 15 de diciembre de 2014.

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. [...]". (énfasis añadido)

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus **artículos 1.1 y 2** señala:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (énfasis añadido)

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (énfasis añadido)

La queja que se hizo valer por las **CC. ***** y ******* y que dio lugar al presente procedimiento, la dirigieron en contra del **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, reclamando que negara dar trámite a su solicitud de matrimonio presentada el 20-veinte de agosto de 2014-dos mil catorce. El acuerdo recaído a la solicitud planteada se emitió el 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce, habiéndoseles notificado mediante instructivo al día siguiente.

Con respecto a los hechos contenidos en la queja, el **C. Director General del Registro Civil del Estado**, en el informe que rindió a este organismo,⁸ expresó lo siguiente:

*“Se les notificó el día 3 de Octubre de 2014 mediante Instructivo de fecha 2 de Octubre de 2014-dos mil catorce, **negándoseles el trámite** para contraer matrimonio **de acuerdo** con el precepto legal, o sea **el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, [...]. Dicho precepto establece un principio que caracteriza jurídicamente a la institución matrimonial en nuestro marco jurídico local, como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer.** Definiendo, el matrimonio conforme a nuestro régimen jurídico”. (énfasis añadido)*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado sobre la interpretación de los ya referidos **artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**⁹ Dichos preceptos establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción; así también el deber que los Estados tienen de: i)

⁸ Escrito signado por el C. Director General del Registro Civil del Estado, allegado a este organismo el 21 de noviembre de 2014.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 31, 32, 33, 36 y 37:

*“31. La primera pregunta planteada por la Comisión se refiere a los **efectos jurídicos de una ley que manifiestamente viole las obligaciones contraídas por el Estado** al ratificar la Convención. Al contestar la pregunta la Corte entenderá la palabra “ley” en su sentido material y no formal”. (énfasis añadido)*

*“32. **Implícitamente, esta pregunta viene a referirse a la interpretación de los artículos 1 y 2 de la Convención que establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**”. (énfasis añadido)*

*“33. Naturalmente, **si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención.** Estas últimas serían las “leyes” a que se refiere la pregunta planteada por la Comisión”. (énfasis añadido)*

*“36. Es indudable que, como se dijo, **la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades**”. (énfasis añadido)*

“37. Ya en una ocasión anterior esta Corte ha dicho:

*Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención [**Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26**”].*

Adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; ii) Abstenerse de adoptar aquellas medidas que conduzcan a violarlos, o que contradigan el objeto y fin de la Convención.

Al tomar en cuenta que el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, conforme al orden jurídico interno, negó asignarle efectos jurídicos al **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León** en relación con la solicitud de matrimonio que el 20-veinte de agosto de 2014-dos mil catorce le presentaron las **CC. ***** y *******, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, en el ámbito de su competencia, analizará dicha omisión desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tomando en cuenta que las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno, aún y cuando se trate de disposiciones de carácter Constitucional, como lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹⁰

La vigencia del **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**,¹¹ en el caso concreto, por sí sola, no necesariamente afecta la esfera jurídica de las **CC. ***** y *******, pues los efectos jurídicos de dicha disposición se encuentran sujetos a su aplicación por parte de los **Oficiales**

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 34 y 35: "34. La pregunta se refiere únicamente a **los efectos jurídicos de la ley desde el punto de vista del derecho internacional**, ya que no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre los mismos en el **orden interno del Estado interesado**. Esa determinación **compete de manera exclusiva a los tribunales nacionales y debe ser resuelta conforme a su propio derecho**". (énfasis añadido)
"35. Una cosa diferente ocurre respecto a las obligaciones internacionales y a las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento. **Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno**. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, **aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional**, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969". (énfasis añadido)

¹¹ Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 147:
"Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.
Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta".

del Registro Civil del Estado de Nuevo León. Es dicho acto de aplicación, efectuado por el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León** el 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce, y que ahora es motivo de queja, que se analizará si afectó la esfera jurídica de las presentantes de la queja.¹²

Tal como lo ha señalado el Tribunal Regional,¹³ está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, ya que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. No obstante ello, no puede admitirse que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho, pues existe un amplio

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 41, 42 y 43:

"41. Es conveniente señalar, en primer lugar, que **una ley que entra en vigor no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. Puede suceder que esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera.** O puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma. A estas últimas normas y a falta de mejor denominación, la Corte las llamará "leyes de aplicación inmediata" en el curso de esta opinión". (énfasis añadido)

"42. En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. **La ley que no es de aplicación inmediata es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, per se, violación de los derechos humanos**". (énfasis añadido)

"43. En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza".

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafos 204, 205 y 206:

"204. Tal como lo ha señalado este Tribunal, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar".

"205. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta. La Corte ha establecido que una norma puede violar per se el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto".

"206. La Corte sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio", como dispone el artículo 1.1 de la Convención".

reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.

En el caso concreto, el **Código Civil para el Estado de Nuevo León** establece en el título cuarto denominado “Del Registro Civil” capítulo V “Actas de matrimonio”, de los **artículos 91 al 113**, el procedimiento a través del cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad al acto jurídico mediante el que las personas contraen matrimonio.¹⁴

Al respecto, se aprecia que al haber presentado las **CC. ***** y *******, su solicitud de matrimonio ante el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, iniciaron el procedimiento previsto para ello en la legislación civil. No obstante lo anterior, la autoridad les informó que no era posible la realización del trámite, es decir, inscribir, autentificar y dar publicidad al acto jurídico mediante el que pretendían contraer matrimonio. Para ello analizó que *“Dicho precepto establece un principio que caracteriza jurídicamente a la institución matrimonial en nuestro marco jurídico local, como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer”*; omitiendo pronunciarse sobre la viabilidad de asignar el mismo efecto jurídico que dicho precepto legal establece para el hombre y la mujer que presentan una solicitud de matrimonio, a 2-dos mujeres, como en el caso concreto. Es precisamente esa omisión la que a continuación es objeto de estudio.

Como ya se precisó, tanto el **artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como los diversos **1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establecen el compromiso de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción.

En ese orden de ideas, los **artículos 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, tutelan el derecho a contraer matrimonio que pretendían ejercer las **CC. ***** y *******, y, por consecuencia, a fundar una familia, diciendo, respectivamente:

“Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

¹⁴ Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 35:

“Art. 35.- El Registro Civil es la Institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas. Su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León”.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. [...]". (énfasis añadido)

"Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. [...]". (énfasis añadido)

Como se advierte, este último precepto circunscribe específicamente el derecho a contraer matrimonio si se tiene la edad para ello y las condiciones requeridas por las leyes internas, especificando que en la medida en que esas condiciones no afecten el principio de no discriminación.

El derecho a la no discriminación se contempla en los **artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como ya se refirió, señalando, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (énfasis añadido)

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]" (énfasis añadido)

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha precisado que no todas las distinciones de trato están prohibidas,¹⁵ sólo aquellas que no son

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafo 285:

razonables ni objetivas al ser incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por lo tanto, son discriminaciones prohibidas al constituir diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Al analizar los tipos de discriminación, ha enfatizado que la discriminación indirecta se presenta cuando una práctica,¹⁶ aparentemente neutra y por lo tanto sin intención de discriminar, aplicada imparcialmente, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo de personas con unas características determinadas; o bien si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a quienes se aplica, teniendo un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular.

En ese orden de ideas, al haber iniciado las CC. ***** y ***** , conforme al **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, el trámite para efectuar su matrimonio, el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, tenía el deber de

"285. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En el presente caso, los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad se relacionan con la protección del derecho a la vida privada y familiar, y el derecho de fundar una familia, y no de la aplicación o interpretación de una determinada ley interna que regule la FIV. Por tanto, la Corte no analizará la presunta violación del derecho a la igualdad y no discriminación en el marco del artículo 24 sino a la luz del artículo 1.1 de la Convención en relación con los artículos 11.2 y 17 de la misma". (énfasis añadido)

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafo 286:

*"286. El Tribunal ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el **concepto de la discriminación indirecta**. Este concepto **implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas. Es posible que quien haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba**. Al respecto, el Comité sobre las Personas con Discapacidad ha señalado que **"una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique"**. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta, estableciendo que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, esta puede ser considerado discriminatoria aún si no fue dirigido específicamente a ese grupo".¹⁶ (énfasis añadido)*

garantizarles el ejercicio de ese derecho que establece la institución del matrimonio en la legislación local como la unión legítima de un hombre y una mujer, acorde a los preceptos convencionales, tomando en consideración las circunstancias particulares de las solicitantes como el hecho de ser ambas mujeres y no encontrarse específicamente dentro de la hipótesis contemplada en la norma.

Al respecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en sus **artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, obliga a las autoridades, en caso de que los derechos y libertades establecidos en los mismos no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas, a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo cualquier derecho, con arreglo a nuestras Constituciones, federal y local, y a las disposiciones convencionales. Dichas medidas implican analizar, *ex officio*,¹⁷ si la distinción de trato que

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero y tercero: **“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.** (énfasis añadido)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, párrafo 60:

“60. La obligación del cumplimiento del derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido. Como lo ha expresado García Ramírez:

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, **la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno.** No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este”. (énfasis añadido)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24, 2012, párrafos 93 y 282:

“93. Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención”. (énfasis añadido)

“282. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones

establece el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al precisar que el matrimonio es la unión legítima solamente de un hombre y una mujer, excluyendo de dicha institución jurídica, en este caso a la pareja del mismo sexo que se lo solicitaba, es compatible no sólo con los tratados de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, sino también con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y con la **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que en su **artículo 1 párrafos quinto y cuarto**, respectivamente, establecen la prohibición de discriminar cuando sea motivada por una categoría sospechosa de discriminación como son las preferencias sexuales, si se atenta contra la dignidad humana y anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas:

*“Artículo 1. [...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”.* (énfasis añadido)

*“Artículo 1. [...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.** [...]”.* (énfasis añadido)

En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, violentó los **artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al abstenerse de adoptar las medidas necesarias para determinar si el derecho establecido en el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para que contrajeran matrimonio las parejas formadas por un hombre y una mujer, comprendía o excluía también a la pareja del mismo sexo que le solicitaba contraer matrimonio, formada por las **CC. ***** y *******.

Las medidas a adoptar lo obligaban a analizar si la condición contenida en la norma al establecer que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, no afectaba el principio constitucional y convencional de no discriminación, y por lo tanto el derecho de las solicitantes a contraer

*procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.*¹⁷ (énfasis añadido)

matrimonio y a formar una familia, tutelado en los **artículos 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Lo expuesto implica, a su vez, que el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, también incurrió en una discriminación indirecta pues su acuerdo emitido el 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce, aunque aparentemente sea neutro y por lo tanto sin intención de discriminar, les causó a las **CC. ***** y *******, un efecto desproporcionado al no analizar si el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León** afectaba el principio de no discriminación y por lo tanto, si la condición requerida de un hombre y una mujer, impedía reconocerles a ellas 2-dos como mujeres, el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia.

Ahora bien, las **CC. ***** y *******, al presentar su solicitud de matrimonio el 20-veinte de agosto de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, ejercieron su prerrogativa para ser oídas con las debidas garantías para la determinación de su derecho civil a contraer matrimonio. No obstante ello, transgrediendo sus derechos tutelados en los **artículos 9.1, 14.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁸ y **7.1, 8.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,¹⁹ la autoridad

¹⁸ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1, 14.1 y 17.1:

"Artículo 9

1. **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.** [...]" (énfasis añadido)

"Artículo 14

1. **Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** [...]" (énfasis añadido)

"Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.** [...]" (énfasis añadido)

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1, 8.1 y 11.2:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.** [...]" (énfasis añadido)

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.** (énfasis añadido)

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad [...]"

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación** [...]" (énfasis añadido)

competente les precisó que no era posible la realización del trámite, en lugar de pronunciarse determinando si les asistía o no el derecho civil que le solicitaban reconocer, acorde al cumplimiento que dieran tanto de la edad como de las condiciones que la legislación interna les requería, en la medida en que no afectaran al principio de no discriminación. Lo anterior violentó su derecho a las garantías judiciales,²⁰ pues los límites de discrecionalidad que tenía el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, al realizar cualquier actuación u omisión dentro del procedimiento instaurado ante él por las **CC. ***** y *******, era el respeto de sus derechos humanos, no pudiendo invocarse, como se hizo en el acuerdo del 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce, el interés público que interpretó “a contrario sensu”, para determinar que el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, prohibía los matrimonios entre personas del mismo sexo.

A su vez la omisión de análisis del principio de no discriminación, también les trascendió a la facultad que tienen las **CC. ***** y *******, de organizar, con arreglo a la ley, su vida privada conforme a su propia identidad y el derecho a su autonomía personal, que incluye como se ven a sí mismas y cómo deciden proyectarse hacia los demás, impidiéndoles con ello el libre desarrollo de su personalidad.²¹

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2, 2001, párrafos 124, 126 y 127:

“124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”. (énfasis añadido)

“126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”. (énfasis añadido)

“127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. (énfasis añadido)

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafos 142 y 143:

“142. El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o

Tercera: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²² analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión, violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de las y los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia **el artículo 7 de la Convención Americana** al señalar que éste **incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido**. En otras palabras, **constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones**. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Asimismo, **la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones**". (énfasis añadido)

"143. **El ámbito de protección del derecho a la vida privada** ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada **abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo**, incluyendo, **por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales**. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo **decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad**. [...]". (énfasis añadido)

²² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".²³

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Afirma que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional; cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".²⁴

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²⁵

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

²⁴ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²⁶

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.** (énfasis añadido)*

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁷

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.²⁸

Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir la garantía de que todos los procedimientos se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; así como medidas educativas y de capacitación, entre otros.²⁹

1. En relación con la violación de los derechos humanos contenidos en los **artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al abstenerse la autoridad de adoptar las medidas necesarias para determinar si el derecho establecido en el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**,

²⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

²⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

para que contrajeran matrimonio las parejas formadas por un hombre y una mujer, comprendía o excluía también a la pareja del mismo sexo que le solicitaba contraer matrimonio, y tomando en cuenta que el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** establece que la recomendación que se dicte no podrá anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia recibida,³⁰ como medida de no repetición recomienda a la autoridad lo siguiente:

Se giren las instrucciones pertinentes con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias tendientes a que la interpretación literal del **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, deje de ser un obstáculo para analizar si la condición contenida en dicho precepto legal al establecer que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, afecta o no el principio constitucional y convencional de no discriminación, tutelado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular en los **artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.³¹

2. Como garantías de no repetición esta Comisión también considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal del **Registro Civil del Estado de Nuevo León**, en particular de la **Oficialía del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis en el deber de adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades tutelados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el principio de no discriminación, en relación con los derechos a las garantías judiciales, a la libertad y seguridad personal, a la vida privada y a la familia.

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 46:

"Artículo 46.- La recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirige y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia [...]".

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafo 220:

"220. Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia, o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a Derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes".

Para ello, se recomienda que dicho personal se capacite, como parte de su formación general y continua, con el énfasis señalado, debiendo hacerse referencia en la misma a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Llamado especial: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que los Estados, a través de sus autoridades, deben respetar y garantizar a todas las personas, los derechos y libertades que se les reconocen, sin discriminación alguna.

La obligación de garantizar derivada de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los **Tratados Internacionales suscritos por México**, implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En la presente causa, el **C. Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León** manifestó mediante el informe que rindió ante este organismo, que *“mientras esté vigente el Artículo 147 vigente en el Estado, los **Oficiales del Registro Civil** deben sujetarse estrictamente a su cumplimiento [...] y solo intervenir en la celebración de los matrimonios que se contraigan por un solo hombre y una sola mujer entre sí”*, señalando además que el *“tema en debate, actualmente no corresponde propiamente a un acto de aplicación de la norma, sino más bien de la norma en sí; es decir, legislativamente no existe la opción solicitada por las denunciantes, motivo por el cual se insiste, esta autoridad actúa y procede conforme y en apego a derecho. Así que es tema de legislación y no de aplicación por los preceptos vigentes antes mencionados”*.³²

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Al respecto, esta Comisión toma en cuenta la importancia de la armonización del sistema jurídico interno y de las estructuras que lo conforman, acorde a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³³ Por tal motivo, destaca también que en las evidencias que integran la

³² Informe rendido mediante el escrito signado por el C. Director General del Registro Civil del Estado, allegado a este organismo el 21 de noviembre de 2014.

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.2 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.

investigación obra el acta circunstanciada mediante la cual, el 24-veinticuatro de febrero de 2015-dos mil quince se hizo constar que habiendo ingresado a la página <http://hcnl.gob.mx/> del **H. Congreso del Estado**, en el rubro "Iniciativas" del apartado del menú denominado "Trabajo Legislativo", se encontró una relativa al **artículo 147 del Código Civil de Nuevo León**, dentro del grupo legislativo del "PRD", cuyo asunto especifica "ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PRIMER PARRAFO AL ARTICULO 147, [...] DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN" (sic), fechada el "07/05/2013", cuyo estado es "En estudio".

En virtud de lo anterior y no obstante que el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** no fue llamado dentro del presente procedimiento como autoridad al haberse presentado la queja por las **CC. ***** y *******, únicamente por los actos realizados por el **C. Oficial del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, considera pertinente hacer un llamado especial al **Poder Legislativo del Estado**, para que, en uso de sus atribuciones;³⁴

ÚNICO: Adopte las medidas necesarias dentro del ámbito de su competencia, con la finalidad de que se le dé el seguimiento que corresponda conforme a derecho, a la iniciativa presentada por el **C. Diputado *******, fechada el 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, turnada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, y cualquier otra que se haya presentado ante ese Órgano Legislativo, en relación con el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos humanos de las **CC. ***** y *******, contenidos en los **artículos 2, 9.1, 14.1, 17.1 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1, 2, 7.1, 8.1, 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** formula las siguientes:

³⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 63 fracciones I y XXXV:

"Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario; [...]

XXXV. Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado; [...]"

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León:**

Primera: Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios del personal del **Registro Civil del Estado de Nuevo León**, en particular de la **Oficialía del Registro Civil número **** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis en el deber de adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades tutelados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el principio de no discriminación, en relación con los derechos a las garantías judiciales, a la libertad y seguridad personal, a la vida privada y a la familia.

Segunda: Se giren las instrucciones pertinentes con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias tendientes a que la interpretación literal del **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, deje de ser un obstáculo para analizar si la condición contenida en dicho precepto legal al establecer que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, afecta o no el principio constitucional y convencional de no discriminación, tutelado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular en los **artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

Dra.'MEMG/L'CTRD/L'ISMG